



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03186-2017-PA/TC  
PASCO  
VÍCTOR CHAMORRO QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Chamorro Quispe contra la resolución de fojas 238, de fecha 5 de junio de 2017, expedida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de marzo de 2012, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad que se declare inaplicable la Resolución 1921-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846 y se le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda. Manifiesta que el actor no ha acreditado haber aportado al Fondo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo regulado por la Ley 26790; asimismo, aduce que no se ha probado fehacientemente la existencia de un nexo de causalidad entre las enfermedades que padece el actor y las labores realizadas para su empleadora. Finalmente, arguye que el certificado médico no es un documento idóneo para acreditar las enfermedades que alega padecer el recurrente.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Pasco, con fecha 4 de julio de 2016, declaró infundada la excepción planteada y con fecha 20 de marzo de 2017 declaró improcedente la demanda. Según el juzgado, no se ha acreditado el nexo causal entre las enfermedades que padecería y las labores realizadas por el actor, y el certificado médico presentado por el recurrente no es idóneo, porque la historia clínica que obra en autos no se encuentra sustentada por exámenes auxiliares pertinentes.

La Sala superior, con fecha 5 de junio de 2017, confirmó la apelada con los mismos argumentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03186-2017-PA/TC  
PASCO  
VÍCTOR CHAMORRO QUISPE

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias conexas.

#### Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque se ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03186-2017-PA/TC  
PASCO  
VÍCTOR CHAMORRO QUISPE

otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

7. De la copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la Empresa Volcán Compañía Minera SAA (folio 6) se advierte que el actor laboró como operario en taller de carpintería desde el 9 de abril de 1968 hasta el 3 de agosto de 1968; como operario en taller de mecánica-bombas, superficie, desde el 9 de julio de 1973 hasta el 9 de febrero de 1975; como bombero II en taller de mecánica-bombas, superficie desde 10 de febrero de 1975 hasta el 31 de julio de 2000 y, como bombero II, en el departamento de mantenimiento mecánica mina subterránea, desde el 1 de agosto de 2000 hasta el 15 de diciembre de 2000.
8. A fin de acreditar su estado de salud, el actor ha presentado copia legalizada del certificado médico expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco EsSalud con fecha 25 de enero de 2007 (f. 5), donde se indica que adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 55 % de menoscabo global, lo cual se corrobora con la historia clínica presentada por el Hospital II Pasco EsSalud (f. 25), en la que se señala que el actor padece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo.
9. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 55 % de incapacidad.
10. Cabe indicar que, con respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, este Tribunal ha manifestado que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras, como ocurre en el presente caso. Respecto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral no se ha probado, con documento probatorio idóneo, el nexo causal entre dicha enfermedad profesional y las labores desempeñadas por el actor durante su ciclo laboral, referidas en el fundamento 5 *supra*.
11. Por lo tanto, se infiere de lo señalado que del menoscabo global que presenta el demandante por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, en virtud de lo cual le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta.
12. Siendo ello así, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio: el Sistema Complementario de Trabajo de Riesgo, y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03186-2017-PA/TC  
PASCO  
VÍCTOR CHAMORRO QUISPE

mensual, en atención al menoscabo de la capacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la silicosis.

- 13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional (esto es, desde el 25 de enero de 2007), dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia (antes renta vitalicia) en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
- 14. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Y con relación al pago de costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la demandada pagar dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, inaplicable Resolución 1921-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846.
- 2. **ORDENA** que la entidad demandada emita una nueva resolución; otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y proceda al pago de las pensiones generadas desde el 25 de enero de 2007, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Lo que certifico:

*Heleen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
 Secretaria de la Sala Primera  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**


